

CONSTANCIA SECRETARIA. 30 de agosto de 2021. Se informa al señor Juez que el término para subsanar la demanda venció el 25 de agosto de 2021 y la parte actora obro de conformidad. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1149
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00307
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE- nit 890300279
DEMANDADO: PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ

Vista la constancia de secretaria que precede, procede el despacho a continuación a decidir lo que en derecho corresponda:

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE promueve un proceso EJECUTIVO PARA A EFECTIVIDAD DE LA GARANTA REAL en contra del señor PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la ejecución, por los siguientes conceptos:

1. POR CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (**\$43.194.330**) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 7250060890
2. Por los intereses moratorios causados sobre la misma suma de dinero, desde el 18 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera.
3. POR VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (**\$28.914.586**) MONEDA CORRIENTE por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 6130027110-6130021728
4. Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el

pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo del bien dado en prenda se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se librará mandamiento de pago con baseen los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expedientejudicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escrita publica de hipoteca, no obstante, cuandoello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE en contra de PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **POR CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$43.194.330)** MONEDA CORRIENTE por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 7250060890
- b) Por los intereses moratorios causados sobre la misma suma de dinero, desde el 18 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera.
- c) **POR VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$28.914.586)** MONEDA CORRIENTE por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagaré 6130027110-6130021728
- d) Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: la parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien dado en prenda; esto es, del vehículo de placa UER500 de propiedad de PABLO ANDRES GÓMEZ ALVAREZ (c.c. 75.076.448), inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte Manizales, Caldas, para lo cual se librará oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25cbfb0920f852e09b3d61a51a08280ab85a9100aba85f11861f93c474c6
79da**

Documento generado en 30/08/2021 12:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**